

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00007/2015

**LDO. AURELIO SANCHEZ SANTOS
NOTIFICADO 22/01/2015**

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES

N.I.G: 19130 45 3 2012 0100487

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000083 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: SABINAS EXPLOTACIONES Y RECURSOS CINEGETICOS, SL

Letrado:

Procurador D./Dª: MARTA MARTINEZ GUTIERREZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MOCHALES

Letrado:

Procurador D./Dª MARIA BLANCA LABARRA LOPEZ

PROPIEDAD Y DOMINIO PÚBLICO (INVESTIGACION DE BIENES).

SENTENCIA Nº 7/2015.

En Guadalajara a doce de enero de dos mil quince.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 83/2012, seguidos a instancia de la entidad mercantil SABINAS EXPLOTACIONES Y RECURSOS CINEGÉTICO S.L, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez, contra el Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Blanca Labarra López, en urbanismo (propiedad y dominio público.- Investigación de bienes), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de Don/Doña María del Carmen Santamaría Trigo, el 19 de julio de 2012 se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara, impugnando la resolución de fecha 16 de mayo de 2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 15 de febrero de 2012 por la que se notifica el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 26 de noviembre de 2011 por la que se determina la existencia de caminos públicos en la finca de “el Sabinar”, propiedad de la recurrente.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 26 de julio de 2012 se requiere al recurrente la subsanación de los defectos advertidos.

Subsanados los defectos advertidos, mediante decreto de fecha 2 de octubre de 2012 se tiene por presentado el recurso interpuesto por Don/Doña María del Carmen Santamaría Trigo contra el Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara, se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez en nombre y representación de Don/Doña María del Carmen Santamaría Trigo, se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, y se acuerda requerir a la entidad recurrida la remisión de expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de enero de 2013 se entrega a la parte recurrente para que formalice la demanda en el término de veinte días, y se tiene por personado/da y parte a la administración demandada.

El 1 de febrero de 2013 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez en su representación presenta escrito en el que solicita que se complete el expediente administrativo. Mediante diligencia de ordenación de fecha 7 de febrero de 2013 se requiere al ayuntamiento para que complete el expediente administrativo, suspendiéndose el plazo para formular demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de febrero de 2013 se tiene por presentado el expediente administrativo completo, se alza la suspensión y se entrega al recurrente para que formule demanda en el plazo de los once días que le restan.

El 11 de marzo de 2013 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez en nombre y representación de Don/Doña María del Carmen Santamaría Trigo presenta demanda en la que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando que se declare se declare:

- 1º.- la nulidad de pleno derecho de los acuerdos recurridos y del propio expediente administrativo incoado.
- 2º.- que los siguientes caminos objeto del expediente de investigación no son de titularidad pública:

.- Camino llamado Blabacil Mochales, por el barranco de las boqueras. Está ubicado en el polígono 7, con el número de parcela 9006 y una superficie de 13.988 m². Con referencia catastral 19219A007090060000MB. Camino de herradura. Dicho camino va de Mochales hasta final de su término municipal con el linde de Balbacil.

.- Camino de Balbacil Mochales. Está ubicado en el polígono 6, parcela 9018, y con una superficie de 12.073 m². Con referencia catastral 19219^a006090180000MJ. Camino de vehículos de cuatro ruedas.

.- Camino Turmiel Mochales. Está ubicado en el polígono 6, con el número de parcela 9019, y con una superficie de 8.127 m². Con referencia catastral 19219A00690100000ME. Camino de vehículo de cuatro ruedas.

- 3º.- la exclusión de dichos caminos del Inventario de Caminos.

- 4º.- la condena en costas a la demandada.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de marzo de 2013 se tiene por formalizada la demanda y se concede el plazo de veinte días a la entidad recurrida para que la conteste.

El 10 de abril de 2013 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez en su representación presenta escrito en el que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretende la personación de la entidad mercantil SABINAS EXPLOTACIONES Y RECURSOS CINEGÉTICO S.L, actual propietaria de la finca el "Sabinar". Mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de abril de 2013 se tiene por presentado el escrito de el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez, dándose traslado del mismo a la recurrida para que efectúe alegaciones en el término de 10 días. El 23 de abril de 2013 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Blanca Labarra López en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara, presenta alegaciones en las que no se opone a la sucesión pretendida. Mediante auto de fecha 1 de julio de 201 se tiene a la entidad mercantil SABINAS EXPLOTACIONES Y RECURSOS CINEGÉTICO S.L por parte en este procedimiento sucediendo a Don/Doña María del Carmen Santamaría Trigo.

El 17 de abril de 2013 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Blanca Labarra López, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara contesta a la demanda, planteando con carácter previo la excepción de legitimación activa y por ende la inadmisibilidad del recurso al haber interpuesto por parte no legitimada, subsidiariamente, y en cuanto al fondo se desestime la demanda por ser la actuación del Ayuntamiento conforme a derecho, condenando en costas a la recurrente.

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2013 se fija la cuantía del procedimiento en indeterminada, y mediante otro de la fecha se concede a las partes el término de quince días para proposición.

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2013 se admiten los medios de prueba propuestos por la recurrente y recurrida que se consideran pertinentes, se acuerda abrir el periodo de práctica de la prueba, teniendo por reproducida la documental propuesta así como el expediente administrativo, se acuerda librar el oficio solicitado, y se señala el 21 de enero de 2014 para la práctica de las testificales y de las periciales admitidas, y la formación de los ramos de prueba.

El día señalado se celebra la prueba admitida de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de enero de 2014 se declara concluso el periodo de prueba, uniendo los ramos de prueba, y de conformidad con lo solicitado por las partes se conde a las partes el plazo común de diez días para que presenten sus conclusiones.

El 5 de febrero de 2014 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de la entidad mercantil SABINAS EXPLOTACIONES Y RECURSOS CINEGÉTICO S.L presenta escrito de conclusiones en el que pretende que se dicte sentencia por la que se estime la demanda con imposición de las costas a la recurrente.

El 4 de febrero de 2014 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Blanca Labarra López en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara se presentan sus conclusiones suplicando sentencia desestimando el recurso formulado de contrario por ser conforme a derecho el expediente instruido por el Ayuntamiento con expresa condena en costas.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 12 de febrero de 2014 se tienen por presentadas las conclusiones y se acuerda pasar las actuaciones a SS^a para declarar conclusos el presente procedimiento y dictar sentencia.

El 29 de octubre de 2014 se recibe escrito de el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez en el que comunica el cambio de representación letrada, y mediante diligencia de ordenación de fecha 30 de octubre de 2014 se tiene por hechas las manifestaciones y se acuerda estar a la diligencia de 12 de febrero de 2014.

Mediante providencia de fecha 2 de enero de 2015 se declara concluso el pleito para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente la resolución de fecha 16 de mayo de 2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 15 de febrero de 2012 por la que se notifica el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 26 de noviembre de 2011 por la que se determina la existencia de caminos públicos en la finca de “el Sabinar”, propiedad de la recurrente. Por todo ello pretende que se declare se declare: 1º.- la nulidad de pleno derecho de los acuerdos recurridos y del propio expediente administrativo incoado; 2º.- que los siguientes caminos objeto del expediente de investigación no son de titularidad pública: .- Camino llamado Blabacil Mochales, por el barranco de las boqueras. Está ubicado en el polígono 7, con el número de parcela 9006 y una superficie de 13.988 m2. Con referencia catastral 19219A007090060000MB. Camino de herradura. Dicho camino va de Mochales hasta final de su término municipal con el linde de Balbacil.- Camino de Balbacil Mochales. Está ubicado en el polígono 6, parcela 9018, y con una superficie de 12.073 m2. Con referencia catastral 19219A006090180000MJ. Camino de vehículos de cuatro ruedas.- Camino Turmiel Mochales. Está ubicado en el polígono 6, con el número de parcela 9019, y con una superficie de 8.127 m2. Con referencia catastral 19219A00690100000ME. Camino de vehículo de cuatro ruedas; 3º.- la exclusión de dichos caminos del Inventario de Caminos; y 4º.- la condena en costas a la demandada.

La entidad recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara, pretende sentencia desestimando el recurso formulado de contrario por ser conforme a derecho el expediente instruido por el Ayuntamiento con expresa condena en costas.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, y no entrándose en la causa de inadmisibilidad alegada por la recurrida a la vista de la sucesión

acordada por auto de fecha 1 de julio de 2013, sin su oposición y que ha resultado firme, y a la vista de las alegaciones efectuadas mediante escrito de 22 de abril de 2013, los hechos se ha de concretar en determinar si las resoluciones impugnadas son ajustadas o no a derecho de conformidad con los motivos y excepciones planteadas y en el ámbito de exclusivo de esta jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del

defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte,

que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que **la delimitación del objeto litigioso se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones**, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52. Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, **no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios**. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y **no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas**, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que **no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso**, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

TERCERO.- Los Municipios, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, disponen de la **potestad de investigación**, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes , de acuerdo con el **artículo 4 -1 d)** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), constituyendo la potestad para la recuperación de la posesión de los bienes demaniales uno de los supuestos paradigmáticos del poder general de autotutela ejecutiva de que la Administración se halla dotada en nuestro ordenamiento. Frente a la situación en que se hallan los particulares, cuya defensa frente al despojo de la posesión sólo puede realizarse por vía judicial, la Administración ostenta el poder de repeler dichos despojos por sí misma, recuperando la posesión de los bienes demaniales de que hubiera sido privada sin necesidad de acudir al auxilio de los órganos judiciales, conociéndose como interdictum proprium esta potestad exorbitante. Esa potestad de recuperación posesoria puede ejercitarse, en el caso de los bienes de dominio publico, sin sujeción a plazo alguno, de conformidad con el **artículo 82 a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local** . La mencionada prerrogativa se traduce en una medida provisoria orientada a la defensa de la posesión de tales bienes por parte de la Administración; posesión que tiene que ser anterior en el tiempo a la posesión del particular objeto del despojo con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad y sus limitaciones y por tanto siempre a reserva de la eventual decisión sobre la propiedad, la titularidad y extensión del dominio público.

Centrada de este modo la cuestión litigiosa, como se desprende de lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales , aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 Junio, es incuestionable que a las mismas, en cumplimiento de la obligación que para defensa de sus bienes y derechos, les impone el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 Abril de 1985 , les asiste el referido **derecho para investigar**, deslindar y recuperar la posesión de los caminos que, como bienes de uso público, según el artículo 74 del Texto articulado de Régimen Local, de 18 Abril de 1985, se hallan bajo la tutela de dichas corporaciones. La actividad de la Administración encaminada a la defensa o recuperación de sus bienes , si bien no puede ser objeto de medidas interdictales, artículo 70.3 del citado Reglamento, si está sujeta a revisión en cuanto a la legalidad de su actuación por parte de los Tribunales del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, a quienes, sin pronunciarse sobre la definitiva propiedad de los bienes, corresponde decidir si se han ejercitado correctamente las facultades del orden recuperativo, tanto en el aspecto formal o procedimental por actuarla por el órgano competente con arreglo al procedimiento legalmente establecido, conforme a los artículos 70 y 71 del citado Reglamento de Bienes , como en el fondo por concurrir prima facie tanto las circunstancias que califican a dichos bienes de dominio público y las que acreditan la usurpación o detentación ilegal o no autorizada por parte de quien se arrogue la posesión o propiedad de las mismas, teniéndolo así reconocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 3 Octubre de 1990 , 2 Julio 1991 , 25 Abril 1994 y 15 Octubre de 1997

Debemos concluir que:

1º.- NO ES PRECISO UN EXPEDIENTE PREVIO DE INVESTIGACIÓN en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil (SSTS uno de octubre de 2003 , 10 de diciembre de 2001 , 15 de octubre de 1997 , 23 de enero de 1996 , 28 de abril de 1989 , 9 de junio de 1978; así como STSJ de Castilla La Mancha de 29 de junio de 2006 , STSJ del País Vasco de 29 de octubre de 2004 , STSJ de Baleares de 3 de julio de 2003).

2º.- NO podemos dar a la inscripción en el Catastro y al pago del Impuesto de bienes inmuebles más valor que el de mero indicio de titularidad de un bien. Una constante doctrina jurisprudencial, de la que son muestra, entre otras, las SSTS -Sala 1ª- de 4 noviembre 1.961, 16 noviembre 1.988, 2 marzo 1.996, 23 diciembre 1.999, 26 mayo 2000 , ha venido manteniendo que "la inclusión de un mueble o un inmueble en un Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, en dicho Registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondientes impuestos; y tal indicio, unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del Juzgador el convencimiento de que, efectivamente, la propiedad pertenece a dicho titular; pero no puede constituir por sí sola un justificante de tal dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir a los órganos administrativos encargados de ese registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de los Tribunales de justicia, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos"; doctrina reiterada en otras resoluciones como la de 2 diciembre 1.998 según la cual "el Catastro afecta sólo a datos físicos (descripción, linderos, contenido, etc.) nada más, no sienta ninguna presunción de posesión dominical en favor de quien en él aparece propietario. Si las certificaciones catastrales no prueban la propiedad, no pasan de ser meros indicios que necesitan conjugarse con otros medios probatorios, con más razón no pueden ser tampoco por sí mismas prueba de una posesión a título de dueño".

3º.- ÚNICAMENTE en esta jurisdicción es posible analizar que el ejercicio de la potestad de la administración para la recuperación de sus bienes se ejercitado dentro de los límites del ordenamiento jurídico, y por ello la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1998 refiere, con cita de otras muchas (SSTS 23 de enero de 1990 , 15 de octubre de 1997 y 1 de abril de 1998) que "la competencia de esta jurisdicción ha de limitarse a enjuiciar el correcto ejercicio por parte de los Entes Locales de las facultades recuperatorias que se les atribuye por el artículo 82.a) de la Ley 7/85 y los artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de 1986 , quedando reservada la decisión sobre la propiedad o posesión definitiva de los mismos a los Tribunales de la Jurisdicción civil, por lo que ni la confirmación ni la revocación del acto impugnado han de prejuzgar estas cuestiones, siquiera para dilucidar tanto el carácter presuntivamente público o privado de tales bienes sea preciso analizar en vía contencioso administrativa los elementos probatorios que "prima facie" pudieran configurarlos como de una u otra clase". Así pues, la potestad de recuperación de oficio de terrenos de dominio publico indebidamente ocupados, cuyo ejercicio permite a los Ayuntamientos restablecer por sí mismos la situación posesoria preexistente poniendo fin a la perturbación cometida por terceros mediante la utilización de " todos los medios compulsorios legalmente admitidos " (art. 71.3 RBEL), es una de las llamadas por la doctrina y jurisprudencia **potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración caracterizado por la autotutela, régimen que, sin embargo, no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes.** La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia dominical y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1992 y 9 de mayo de 1997), pues como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2001, "el Reglamento otorga potestades para la investigación y recuperación de los bienes, desprendiéndose del mismo que los municipios pueden declarar su titularidad, sin perjuicio de que los particulares que se entiendan perjudicados puedan recurrir ante la jurisdicción civil". Reitera la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 4ª, de 11 de julio de 2001 , "

que la competencia de esta Jurisdicción ha de limitarse a enjuiciar el correcto ejercicio por parte de los Entes Locales de las facultades recuperatorias que se les atribuye por el artículo 82 a) de la Ley 7/85, así como 70 y 71 del Reglamento de Bienes aprobado por R.D. de 13 de junio de 1.986, quedando deferida la decisión sobre la propiedad o posesión definitiva de los mismos a los Tribunales de la Jurisdicción Civil, de suerte que ni la confirmación ni la revocación en vía contenciosa del acto administrativo impugnado ha de prejuzgar este tipo de cuestiones, (artículo 55 del Reglamento de Bienes y Sentencias de 23 de enero de 1.990 , 15 de octubre de 1.997 , 1 de abril y 14 de octubre de 1.998)”, señalando la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1989 , en interpretación de tales preceptos, que **en la vía contenciosa pueden impugnarse las infracciones procedimentales, las cuestiones administrativas planteadas en la resolución y los actos de trámite si imposibilitan continuar el procedimiento, y LA JURISDICCION CIVIL SERA COMPETENTE EN LAS CUESTIONES DE ESTA NATURALEZA CONTENIDAS EN LA RESOLUCION (DECLARACIONES DE TITULARIDAD Y LAS DE CONTENIDO CONEXO O COMPLEMENTARIAS CON LA MISMA).**

4º.- NO CORRESPONDE A ESTE TRIBUNAL DECIDIR EN FIRME Y CON EFECTOS DE COSA JUZGADA SI DICHO UN CAMINO, VEREDA, PLAZA, VÍA O PLAZA O PLAZUELA, O PARCELA O TERRITORIO O MURO O CERRAMIENTO, ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO O SE TRATA DE UN BIEN PROPIEDAD DE TITULARIDAD PRIVADA; PARA OBTENER ALGUNO DE ESTOS PRONUNCIAMIENTOS LOS INTERESADOS, Y ENTRE ELLOS LOS AYUNTAMIENTOS DEBE ACUDIR A LOS TRIBUNALES CIVILES, NO BASTANDO AL EFECTO NI LO TRAMITADO Y RESUELTO EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE BIENES NI TAMPOCO LA POSTERIOR TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE RECUPERACIÓN DE BIENES. En todo caso, y no obstante lo dicho, este tribunal y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1 de la LRJCA, podría verificar valoraciones con efectos meramente prejudiciales de tales cuestiones civiles si ello fuera necesario para el enjuiciamiento de la conformidad o no al derecho administrativo del acuerdo impugnado y que pone fin al expediente de investigación de bienes.

CUARTO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil , que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que

excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa no sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

QUINTO.- Constituye el objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho del acto administrativo consistente en la resolución de fecha 16 de mayo de 2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 15 de febrero de 2012 por la que se notifica el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 26 de noviembre de 2011 por la que se determina la existencia de caminos públicos en la finca de "el Sabinar", propiedad de la recurrente.

De conformidad con lo dicho en el fundamento TERCERO de esta resolución solo podemos decir que **NO es posible ante este Juzgado de lo Contencioso administrativo, porque carece de jurisdicción al respecto, jurisdicción que es improrrogable, efectuar cualquier pronunciamiento referente a la propiedad, siendo tal pronunciamiento exclusivo de la Jurisdicción Civil, ya que la "jurisdicción civil es la única competente en las cuestiones de esta naturaleza contenidas en la resolución", es decir, las "declaraciones de titularidad y las de contenido conexo o complementarias con la misma". Debo añadir que en la vía contenciosa pueden impugnarse las infracciones procedimentales, las cuestiones administrativas planteadas en la resolución y los actos de trámite si imposibilitan continuar el procedimiento, es decir, corresponde a la vía contencioso administrativa "decidir si se han ejercitado correctamente las facultades administrativas en orden a la investigación, y/o recuperación, de bienes, tanto en el aspecto formal o procedimental, y con arreglo al procedimiento legalmente establecido", y en este procedimiento la única prueba que se ha practicado ha ido dirigida esencialmente a la determinación de la propiedad de la recurrente y atención a la interpretación de la prueba que aporta, y si bien directamente no pretende una declaración de su propiedad, tácitamente si lo pretende al solicitar una sentencia en la que se determine que los caminos que han resultado catalogados por el Ayuntamiento no son de su propiedad porque lo son de la recurrente, en otras palabras y haciendo un juicio de razonabilidad solo nos permite concluir que "si ni son del ayuntamiento es porque son de la recurrente". Simplemente nos encontramos ante un recurso retórico en un intento de que en esta jurisdicción se efectúe un "juicio de no propiedad del Ayuntamiento", lo que no es otra cosa que un juicio de valor en cuanto a que en definitiva es propiedad de la recurrente. Esencialmente y en cuanto al ámbito de esta jurisdicción contencioso administrativo solo puedo concluir que no se ha acreditado ningún defecto ni infracción en el procedimiento llevado a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara a la vista del expediente administrativo, de los trámites que se han ido dando y de las resoluciones que se ha ido dictando sin perjuicio de lo que se dirá en cuanto a cada una de las infracciones denunciadas. Esencialmente nos encontramos ante una desestimación de la pretensión del recurrente ya que ningún defecto ni formal ni procedimental se ha acreditado en el desarrollo del**

procedimiento que determine la nulidad del expediente y de la resolución recurrida, pero sustancialmente lo pretendido por el recurrente es una declaración de titularidad privada del suelo donde se encuentran los caminos, y tal declaración es ajena a esta jurisdicción, por lo que debemos proceder a desestimar el recurso por no haber acreditado ningún defecto de forma, ni haberse vulnerado ningún derecho susceptible de recurso de amparo y sin perjuicio de la falta de jurisdicción para efectuar el pronunciamiento que se pretende, siendo suficiente la prueba practicada por el ayuntamiento para determinar al menos de forma indiciaria la propiedad pública de los caminos controvertidos, y reiterando que solo podemos desestimar la demanda en cuanto a lo que es competencia de esta jurisdicción, **las infracciones procedimentales, las cuestiones administrativas planteadas en la resolución y los actos de trámite si imposibilitan continuar el procedimiento.**

Es necesario traer a colación **la sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 30 de julio de 2012** dictada en un procedimiento de deslinde pero de aplicación también a los procedimientos administrativos de investigación y recuperación de la propiedad:

“CUARTO.- Debe recordarse como hemos dicho en múltiples sentencias, entre ellas, Sentencia de 4 de octubre de 2010, recurso 647/2007, Sentencia 18 de octubre de 2010, recurso 652/2010, Sentencia de 20 de diciembre de 2010, recurso 999/2007 y Sentencia **27 de diciembre de 2010**, recurso 1049/07 que **" LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, EN SUPUESTOS COMO EL PRESENTE, NO ES LA DE DECLARAR EL DERECHO DE PROPIEDAD NI EL DE POSESIÓN, SINO EL VERIFICAR QUE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE DESLINDE SE HA EJERCIDO CONFORME A LAS NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, de ahí que, desde la regulación de los arts. 14 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 (y 24.2.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 1978), hasta la norma hoy vigente, artículo 43 de la Ley 33/03 de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, **SOLO SE PREVEA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE LOS TRIBUNALES DE ESTE ORDEN JURISDICCIONAL POR MOTIVO DE DEFECTOS SOBRE COMPETENCIA O PROCEDIMIENTO, REMITIENDO A LOS TRIBUNALES CIVILES LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN**”.

Por todo ello puedo concluir que es efectivamente inadmisibles un pronunciamiento de propiedad, y a sensu contrario, también he de manifestar que puedo, no se puede hacer pronunciamiento de “no propiedad” como del suplico podría concluirse, pues basta la lectura de la demanda y en especial de su hecho cuarto para concluir que se pretende un resolución de “no propiedad del ayuntamiento” y ello porque “los caminos ínsitos en la finca ...han sido y son de propiedad privada”. A la vista de la resolución impugnada y de las manifestaciones de la parte recurrente en el procedimiento así como del expediente administrativo y de las alegaciones de la administración, podemos concluir que el objeto de este procedimiento solo puede centrarse en esta jurisdicción en ese expediente de investigación que se acuerda iniciar, y que se ha tramitado y que ha concluido con la resolución recurrida, y en esencia si con tal actuación se ha vulnerado un derecho y libertad susceptible de amparo constitucional o cometido alguna infracción procedimental o formal, o sin suficiente prueba indiciaria para determinar la naturaleza pública de los caminos. En otras palabras el objeto de este procedimiento debe centrarse en decidir única y exclusivamente si se han ejercitado correctamente las facultades investigadoras del ayuntamiento, tanto en el aspecto formal como el procedimental, por el órgano competente y con arreglo al procedimiento legalmente establecido concluyendo con una resolución con motivación adecuada y suficiente, y

en definitiva si se ha producido con tal actuación la vulneración de derechos de amparo constitucional reivindicada, la propiedad privada.

Partiendo de la base de que **EL INTERÉS PÚBLICO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE PRIMAR CUANDO SE TRATA DE INVESTIGAR BIENES QUE SE CONSIDERAN DEMANIALES**, no podemos nada más que concluir que la actividad del Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara ha sido ajustada a derecho, y no siendo posible en esta jurisdicción efectuar una declaración de propiedad "privada" para excluir el pronunciamiento efectuado del carácter demanial de los caminos referidos, y ello en atención a la valoración de la prueba practicada en el procedimiento de investigación, por lo que solo podemos considerar ajustada a derecho la resolución recurrida y sin perjuicio de que si la parte se considera perjudicada por la resolución adoptada por la administración acuda a la jurisdicción civil para que declare la propiedad pública o privada de los caminos, reiterando que la confirmación del acto impugnado no prejuzga NI sobre la propiedad NI sobre la posesión definitiva, competencia exclusiva de los Tribunales de la Jurisdicción civil.

Siguiendo una sistemática lógica y a la vista de los motivos de nulidad denunciados comenzaremos con la vulneración determinada por la recurrente y en cuanto a la nulidad de la resoluciones recurridas por la violación de un derecho susceptible de amparo constitucional y en cuanto al artículo 33 de la Constitución Española. Para desestimar tal causa, y entendiéndola únicamente por un intento de defensa de los intereses de parte, parece necesario tener que recordar el artículo 53 de la Constitución Española que en su número 2 establece que:

"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el **artículo 14** y la **Sección primera del Capítulo segundo** ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el **artículo 30**".

Y a mayor abundamiento recordemos también que en la sección primera del capítulo segundo únicamente engloba los artículos 15 al 29 de la Constitución, de lo que podemos concluir que las posibles vulneración de derecho a la propiedad privada recogidos en el artículo 31.1 incluido en la Sección segunda del Capítulo segundo no tiene amparo constitucional.

En segundo lugar y en cuanto a la caducidad del procedimiento de conformidad con el artículo 47 e) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, es conveniente y necesario traer a colación una reciente sentencia de **Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 25 de septiembre de 2014** que viene a concretar el criterio de esta juez al respecto:

"SEGUNDO: La apelante expone como primer motivo de apelación "la caducidad del procedimiento". Se señala disconformidad con la aplicación del artículo 47 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, al caso de autos.

La sentencia de instancia transcribe dos preceptos de la citada Ley referidos a esta cuestión:

- El art. 2 de la Ley, regulador del ámbito de aplicación de la misma, en el que se lee en su apartado 2 que "serán de aplicación a las ... entidades que integran la Administración Local ... los artículos o partes de los mismos enumerados en la disposición final segunda".

- La disposición final segunda, que recoge los artículos que son de aplicación general y los que tienen el carácter de legislación básica, sin que entre ellos figure el artículo 47.

Pese a ello, la Juzgadora aplica el citado precepto, y por tanto el plazo en él establecido para resolver el expediente de investigación, desestimando la

alegación de caducidad del procedimiento. Y lo hace invocando varios argumentos. El principal se basa en el principio de supletoriedad del derecho estatal ante el silencio de la normativa de bienes de las entidades locales y la falta de desarrollo por la legislación autonómica; y dentro de éste, existiendo norma específica en la materia, ha de acudirse al principio de especialidad, de forma que no se aplica la legislación genérica del procedimiento administrativo común (Ley 30/1992), sino la ley que regula este procedimiento concreto de ejercicio de la facultad de investigación por las Administraciones Públicas, que no es otra que la Ley 33/03, tal y como se defiende por las demandadas". El razonamiento se apoya, además, en otros dos factores: por un lado, la imposibilidad que supondría aplicar el plazo de tres meses de la Ley 30/1992 a los trámites recogidos en el reglamento de Bienes, que exceden ese plazo con creces; y, por otro lado, el apoyo recibido para esta interpretación por cierta jurisprudencia que señala que las características e idiosincrasia propia del dominio público afectado, además, por el interés general a que se refiere el art. 92.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, justifica que a dichos expedientes concesionales no les sea de aplicación el instituto de la caducidad. Por lo que resulta irrelevante declarar una hipotética caducidad cuando tratándose de bienes de dominio público se pueden recuperar en cualquier momento sin sometimiento a plazo, por lo que el expediente se podría reiniciar nuevamente, sin que la declaración de caducidad tuviera ningún efecto práctico.

Pues bien, la Sala no comparte en este punto el razonamiento de la Juzgadora de instancia, aunque comparta, como se justificará, la conveniencia de superar las trabas que pudieran derivarse de la caducidad de un expediente ya reiniciado en varias ocasiones en aras a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Es cierto que la normativa de bienes públicos que se aplica a las corporaciones locales en esta Comunidad autónoma contiene una laguna legal respecto al plazo en que debe tramitarse, resolverse y notificarse el procedimiento de investigación de los bienes públicos. Sin embargo, tal laguna legal debería cubrirse con las disposiciones generales sobre procedimiento administrativo recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se dispone de modo muy claro que "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo se contará, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación" (artículo 42.3.a). Esta es la normativa que debería aplicarse de modo supletorio ante el silencio de la normativa reguladora del procedimiento de investigación de bienes públicos y no la Ley 33/2003 que, con ser una norma reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas no es de aplicación general, directa o básica respecto de las entidades locales más que respecto de los artículos que con todo detalle dispone su Disposición Final Segunda (entre los que no se encuentra, como reconoce la sentencia de instancia, el artículo 47).

Ahora bien, más difícil es determinar los efectos que puede tener sobre un procedimiento de investigación el transcurso del plazo máximo de tres meses antes referido. La Ley 30/1992 dispone que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: a) en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo; b) en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad (artículo 44). Pues bien, en este caso, **la potestad ejercitada**

por la Administración es susceptible de producir efectos desfavorables a la apelante, pero también y genuinamente está concebida para defender los intereses generales inmanentes en el dominio público que se trata de proteger y, desde luego, representados en los vecinos personados en el expediente en defensa del uso público del bien, para quienes el tratamiento que debería darse al transcurso del plazo es el recogido en el apartado a). Es por ello que sería irrazonable, y probablemente contrario a los intereses generales, provocar la caducidad de un procedimiento que ya se ha iniciado en sucesivas ocasiones y que en esta ocasión ha sido impulsado con la diligencia necesaria por parte de la Administración municipal.

De ahí que resulte necesario entrar en el fondo del asunto y evitar la sucesión mimética de procedimientos abortados una y otra vez por cuestiones formales. **Parece razonable entender que, tratándose del ejercicio de potestades sobre dominio público, y siendo imprescriptibles las acciones en su defensa, no se provoca daño a los intereses generales ni a terceros si se entra a analizar el fondo del asunto.**

Por todo ello y siendo de aplicación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y de conformidad con la Tutela Judicial Efectiva que nos determina a intentar evitar por un lado dictar sentencias que no entren en el fondo de la pretensión al acogerse cuestiones de forma, y esencialmente para evitar lo que en el ámbito judicial se ha denominado el devenir judicial que viene a determinar que las partes estarían abocadas a un nuevo proceso administrativo, ya que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la propiedad sobre los bienes de dominio público es imprescriptible, y tendría la obligación de iniciar un nuevo procedimiento administrativo de investigación o directamente de recuperación, y posteriormente a la vista de la controversia existente se verían abocadas al procedimiento ante la jurisdicción civil para la determinación de la propiedad, jurisdicción a la que deberán recurrir inevitablemente para obtener un pronunciamiento de propiedad, debo desestimar la caducidad alegada. Debo recordar que no es preciso un expediente previo de investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio nuevamente de recordar que la Jurisdicción Civil la que tiene la competencia para resolver en exclusiva las cuestiones relativas al derecho de propiedad de los caminos (STS 22 de diciembre de 1995). La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1998 refiere, con cita de otras muchas (SSTS 23 de enero de 1990, 15 de octubre de 1997 y 1 de abril de 1998) que "la competencia de esta jurisdicción ha de limitarse a enjuiciar el correcto ejercicio por parte de los Entes Locales de las facultades recuperatorias que se les atribuye por el artículo 82.a) de la Ley 7/85 y los artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de 1986 , quedando reservada la decisión sobre la propiedad o posesión definitiva de los mismos a los Tribunales de la Jurisdicción civil, por lo que ni la confirmación ni la revocación del acto impugnado han de prejuzgar estas cuestiones, siquiera para dilucidar tanto el carácter presuntivamente público o privado de tales bienes sea preciso analizar en vía contencioso administrativa los elementos probatorios que "prima facie" pudieran configurarlos como de una u otra clase". Y por todo ello únicamente puedo entender que no se causa ningún perjuicio a ninguna de las partes por no apreciar la caducidad y entrar en el fondo de la pretensión.

Desestimada la caducidad, y en cuanto a las vulneraciones de los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes, cometidas en el expediente de investigación, en concordancia con lo referido en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, y por seguir un esquema lógico, debo traer a colación el articulado

que se dice vulnerado del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así:

1º.- artículo 47: Para que se admita la denuncia presentada por el particular es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos en la cuantía que se estime necesaria, que no será menor de 10.000 Pesetas ni excederá de 100.000. La Corporación queda obligada a justificar detalladamente los gastos efectuados y a devolver, en su caso, el sobrante.

2º.- Artículo 48: Recibida la denuncia o comunicación, y antes de acordar la apertura del expediente, se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora.

3º.- Artículo 49.2: Del acuerdo de iniciación del expediente se dará traslado a la Administración Estatal y Autonómica, para que estas, en su caso, puedan hacer valer sus derechos y alegar lo procedente.

4º.- Artículo 50: En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al que deba darse por terminada la publicación de los anuncios en el tablón de la corporación, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar por escrito cuanto estimen conveniente a su derecho ante la Corporación, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en el caso de que existan afectados por el expediente de investigación que resulten conocidos e identificables, habrán de ser notificados personalmente.

5º.- Artículo 52: Efectuadas las pruebas pertinentes, y valoradas por los servicios de la corporación, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubieren comparecido en él, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

6º.- Artículo 55: 1. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria. 2. Los afectados por la Resolución del expediente de investigación podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa. 3. Los denunciados, además, podrán recurrir en vía contencioso-administrativa los acuerdos que la Corporación adopte sobre garantías, premios e indemnizaciones.

En cuanto a la vulneración del artículo 47, no podemos proceder a su estimación ya que efectivamente de conformidad con el expediente administrativo (folio 134 y ss) la incoación del expediente de investigación lo fue por acuerdo de la Junta Vecinal, y por los cuarenta y cinco votos a favor (unanimidad de los vecinos presentes y de los vecinos representados) (Folio 134 del expediente), por lo que no procede exigir ningún fondo para gastos. No podemos obviar que si bien las primeras diligencias que efectúa el Ayuntamiento se efectuaran a raíz de la denuncia de Don José Luis Cid Sanz, en sentido estricto el expediente de investigación no se inicia hasta el acuerdo de incoación adoptado en la Junta vecinal 24 de junio de 2009. De todas formas aunque consideráramos que el acuerdo de incoación se adoptada por la denuncia referida, en ningún caso podemos considerar el defecto de la falta de constitución del depósito para gastos como un defecto invalidante y que fuera susceptible de causar la nulidad del expediente, sin perjuicio de que a mayor abundamiento no se han acreditado por tal causa perjuicio o indefensión alguna.

En cuanto a la vulneración de artículo 48 y la ausencia de un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora, la parte parece olvidar la facultad del Ayuntamiento al respecto, incluso de no hacer uso de la facultad de investigación de sus bienes y acudir a la recuperación sino tiene dudas con relación a la propiedad. El estudio previo y la investigación no son para el Ayuntamiento sino una potestad como he reiterado en el desarrollo de esta resolución. En efecto, según dice expresamente el artículo 45 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, esa investigación es **una pura facultad de la Corporación, que puede ejercitarla sobre los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste**. De conformidad con jurisprudencia podemos sentar en esta materia unas conclusiones:

- 1) La inclusión de un bien en el inventario no siempre requiere que se investigue previamente la titularidad pública de dicho bien, por ello cuando la Corporación no tiene dudas sobre la titularidad del bien, huelga la investigación administrativa previa, pudiéndose -y debiéndose, según la dicción del art. 17 del mismo Reglamento - efectuar la inclusión en el Inventario de los bienes de su propiedad.
- 2) El denominado "Inventario de Bienes" es un mero registro administrativo que por sí solo no prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación (SSTS 9 junio 1978; 28 abril 1989; 23 enero 1996, entre otras). De aquí se deduce que la inclusión en el Inventario no representa la última palabra en cuanto a la propiedad del bien incluido, incluso y desde otro punto de vista la existencia de inscripciones en el Registro de la Propiedad, no empece a que un determinado bien sea incluido en el Inventario municipal de bienes, si de la actividad administrativa, o documentación existente, etc., se llega por la Corporación a la conclusión de que determinado bien es suyo propio. Conclusión que le obliga a la inclusión de éste en el Inventario (STS 10-12-2001).
- 3) Y reitero hay que estar a la doctrina de que las cuestiones de propiedad deben dilucidarse ante los órganos del orden jurisdiccional civil, según se desprende de los artículos 1.1 LJCA; 22.1 LOPJ; 36.1 LECy SSTS 16 junio 1988, 28 abril, 9 mayo y 23 noviembre 1989; 19 septiembre 1990; 4 enero y 2 julio; 4 julio 1996, y otras muchas

A la vista del expediente administrativo y con las actuaciones efectuadas por el ayuntamiento antes del acuerdo adoptado en la Junta Vecinal de 24 de junio de 2009, no era necesario mayor estudio previo de la necesidad de apertura del expediente de investigación.

En cuanto a la vulneración del artículo 49.2 y haberse omitido el traslado a las administraciones autonómica y estatal, simplemente decir que, si bien es cierto que tal notificación viene expresamente exigida por el artículo 49.2 del RBEL, su omisión no implica la nulidad del expediente, pues como ya señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de enero de 1999, en relación con este trámite, "la ausencia de una simple comunicación a otra autoridad administrativa no puede privar de validez a todo lo actuado en un ordenamiento como el nuestro en el que por imperativo constitucional se reconoce se reconoce la autonomía a los entes locales". En el Derecho administrativo la regla general es la de anulabilidad del acto administrativo, por lo que sólo pueden considerarse como nulos de pleno derecho los actos previstos como tales en la Ley, concretamente en el artículo 62 de la Ley 30/92; en consecuencia, no existen otras causas de nulidad de pleno derecho que las expresamente establecidas en la Ley, las cuales deben ser objeto de interpretación restrictiva. Por otra parte, es doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que no todos los vicios o infracciones cometidas en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes

de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. Es por ello que el artículo 63.2 de la Ley 30/92 establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional, en su sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción; indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que es necesario que éste haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa. Y a mayor abundamiento no podemos desconocer ni el informe de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, Delegación Provincial de 2 de marzo de 2009 en respuesta a la solicitud de informe efectuada el 25 de febrero de 2009 (al folio 551 a 562 de expediente administrativo), por lo que si bien efectivamente no se ha dado en sentido estricto cumplimiento al artículo 49.2, tampoco se ha acreditado perjuicio alguno que determine la nulidad del expediente de investigación por haberse causado indefensión alguna.

En cuanto a la vulneración del artículo 50 y en cuanto al haber alegaciones y escritos que se incorporan al procedimiento antes del plazo legalmente establecido y que se computaría desde el día siguiente de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de fecha 19 de agosto de 2009, nos encontramos ante una mera manifestación genérica ya que en cuanto en definitiva no se nos dice que escritos concretos se refiere y que además que hubieran causado indefensión ya que evidentemente al encontrarnos ante un Concejo, los vecinos integrantes del mismo tiene interés legítimo en el expediente administrativo.

Este último fundamento debo aplicarlo igualmente a la vulneración del artículo 52, debiendo añadir que no se nos concreta cuando se le ha impedido efectuar alegaciones y manifestaciones en ejercicio de su derecho, y del extenso expediente administrativo únicamente podemos concluir que ha efectuado las alegaciones que en todo trámite a considerado precisas para sus intereses y se ha podido oponerse a todo informe técnico y documento que se ha ido incorporando al expediente y siendo conocer del procedimiento efectúa las alegaciones que estimó pertinentes así como la aportación de la que considero necesario. Basta una lectura vertical del índice de los 1129 folios del expediente administrativo para que el recurrente ha podido alegar, impugnar y acreditar todo lo que a su derecho convenga sin observar ninguna vulneración de los derechos de protección y defensa de sus intereses.

Y por último con relación a la vulneración del artículo 55, no podemos apreciar cual es la vulneración cometida por el Ayuntamiento, ya que tal entidad para el dictado de la resolución recurrida no ha tenido duda al respecto de la catalogación de los tres caminos, por lo que si el recurrente es el que no está conforme con tal declaración es la que deberá acudir a la jurisdicción ordinaria a los Tribunales Civil para que en la misma se dirima tal cuestión de propiedad, pronunciamiento vedado en esta jurisdicción. Sin duda, para el ayuntamiento existen más que indicios fundados de que los caminos catalogados e inventariado son de propiedad pública y no tiene duda al respecto por lo que se deben incluir en el inventario de bienes, y deben ser incluidos en este inventario, sin perjuicio de las acciones que en el ámbito de la jurisdicción civil tengan las partes, en definitiva el Ayuntamiento en vía administrativa no tiene que acreditar cumplidamente el dominio público sobre el

camino, bastando la existencia de indicios de demanialidad para permitir la inclusión de los mismos en el catálogo, y los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa no podemos entrar en la valoración ni de tales pruebas ni indicios al ser incompetentes para ello en atención a que la jurisdicción es improrrogable y tal pronunciamiento excede de lo determinado por el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por todo ello podemos concluir que no puede decirse que no existan elementos suficientes para atribuir tal carácter público de esos tres caminos. En definitiva, existen elementos suficientes para sostener que el camino litigioso es público, requisito para que el Ayuntamiento pueda tramitar el expediente que concluyó con la resolución impugnada.

Por último y en cuanto a la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, debo igualmente proceder a la desestimación y para ello traer a colación artículo 54 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en cuanto a la “motivación”, establece que:

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje. c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos. d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los arts. 72 y 136 de esta Ley. e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos. f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria ex presa.
2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Por motivación entendemos la exteriorización de las razones, de hecho y de derecho, en que el acto administrativo se apoye, o que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1981, 15 de febrero de 1991, y 24 de abril de 1992). Cumple varias finalidades, en primer lugar, como garantía del administrado, que al conocer las razones de la decisión puede impugnar el acto administrativo con mayor conocimiento y precisión, y en segundo lugar facilita el control jurisdiccional de los actos por los Tribunales al conocer las bases en que se apoya dicho acto. Conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sentencias de 25 de abril de 1994 y 25 de marzo de 1996, y del Tribunal Supremo, sentencias de 25 de enero de 2000 y 4 de noviembre de 2002, la motivación de una resolución puede hacerse, bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones, lo que se denomina motivación in aliunde que se sanciona en el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De las presentes actuaciones se denuncia por el recurrente falta de motivación en las resoluciones recurridas, y a la vista de las propias resoluciones y en concreto basta la lectura de los folios 1107 a 1120 para concluir que el acuerdo plenario de 28 de abril de 2012 recoge los elementos suficientes y necesarios para determinar la causas y motivos por los que el Ayuntamiento ha concluido con el carácter de público de los tres caminos controvertidos, sin perjuicio de que no sea del agrado del recurrente las conclusiones a las que llega y en cuanto a tal titularidad. Más que un defecto de motivación, la parte pretende envolver en ella la

valoración de la prueba practicada por el Ayuntamiento, que en esta jurisdicción podemos considerar adecuada. Solo puedo concluir la resolución recurrida y tiene una motivación suficiente y adecuada, al menos en cuanto a lo requerido en esta instancia se refiere, en la que no es necesaria una cumplida prueba de la propiedad y por ende una motivación adecuada a tal prueba plena, que se requerirá en su caso en la jurisdicción ordinaria, pero no en esta, y todo ello y sin perjuicio de que si la parte se considera perjudicada por la resolución adoptada por la administración acuda a la jurisdicción civil para que declare la propiedad pública o privada de los caminos, reiterando que la confirmación del acto impugnado no prejuzga NI sobre la propiedad NI sobre la posesión definitiva, competencia exclusiva de los Tribunales de la Jurisdicción civil. Los defectos de motivación alegados se ciñen mas a la falta de prueba que se dice por la parte para concluir por el Ayuntamiento el carácter de publico de los caminos, pero en esta jurisdicción podemos concluir que ningún defecto de motivación se puede apreciar en las resoluciones recurridas, habiendo tenido conocimiento y constancia la parte de las razones que han llevado a la administración a concluir con el carácter de publico de los caminos controvertidos, como lo acredita el momento procesal en el que nos encontramos, y ninguna dificultad ha tenido esta juez para determinar, indiciariamente, esas razones, y vuelvo a reiterar por ultima vez sin perjuicio de lo que el/la juez/a de la jurisdicción ordinaria pueda determinar con una prueba plena de los hechos que afecten a la propiedad, publica o privada de los caminos referidos en las resoluciones impugnadas. Ninguna indefensión se ha acreditado en cuanto a la falta de motivación, ya que a la vista de la resolución impugnada el administrado conoce perfectamente cuales son los informes y documental que han determinado el acuerdo recurrido, y sin perjuicio de la diferente valoración que se haga de los mismos.

SEXTO.- A pesar de desestimarse el recurso en atención a los intereses de las partes y a la subjetividad que late en estos conflictos y teniendo en cuenta el carácter revisor de esta jurisdicción, NO existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 83/2012, interpuesto por la entidad mercantil SABINAS EXPLOTACIONES Y RECURSOS CINEGÉTICO S.L, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María del Carmen Martínez Gutiérrez, contra el Excmo. Ayuntamiento de Mochales, Guadalajara, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Blanca Labarra López, y por la resolución de fecha 16 de mayo de 2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 15 de febrero de 2012 por la que se notifica el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 26 de noviembre de 2011 por la que se determina la existencia de caminos públicos en la finca de “el Sabinar”, propiedad de la recurrente, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** que acto administrativo recurrido de fecha es conforme a derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que lo **DEBO DE CONFIRMAR Y CONFIRMO.** NO SE EFECTÚA MANIFESTACION EN CUANTO A LAS COSTAS CAUSADAS

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su notificación, y debiendo necesariamente todo el que pretende recurrir consignar en la cuenta de consignaciones de este juzgado el depósito (50 euros si se trata del recurso de

apelación o de rescisión de sentencia firma a instancia del rebelde), en la cuenta abierta en la oficina de la entidad BANESTO (sita en la C/Mayor nº 12 de Guadalajara) (nº cuenta 0367 0000 93 0083.12), establecido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, presentándose la copia del resguardo o la orden de ingreso, y no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo deposito no esté constituido.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el siguiente día hábil de su fecha por el Ilma. Sra. Magistrado Juez que la dicto hallándose celebrando audiencia pública en el lugar de costumbre.; Doy fe.